



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00461 -00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0149 DE 2021
ACCIONANTE:	GLADIS ELENA GIRALDO PÉREZ C.C. N°43.340.499
APODERADO:	LUÍS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO T.P. 252.746
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

GLADIS ELENA GIRALDO PÉREZ identificada con C.C. N° 21.374.842, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cabeza de PÉDRO NEL OSPINA quien funge como Presidente, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante a través de su gestor judicial que el día 25 de febrero de 2021 radicó ante la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reclamación administrativa con el fin de que le fuese reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, el señor ORLANDO DE JESÚS MACIAS PÉREZ; sin que a la fecha y pese al transcurso del tiempo se hayan pronunciado al respecto, muy a pesar de que conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 717 de 2001 ya se ha excedido el

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

término legal.

PETICIÓN

Pretende que sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su Presiente y/o Representante Legal, o de quien haga sus veces, se brinde respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, radicada ante ese ente el 25 de febrero de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 26 de octubre de 2021, y por correo electrónico enviado el 27 del mismo mes y año se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que, a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, adiado 28 de octubre de 2021, por intermedio de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien funge como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales esbozó en síntesis que la Subdirección de Determinación V de COLPENSIONES emitió Resolución SUB 89456 del 13 de abril de 2021 dando respuesta a la petición objeto de la acción de tutela que hoy nos convoca.

Indican que, en virtud de lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superada, dando esto lugar a que las pretensiones invocadas queden sin objeto.

Por último, solicitan se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado y se proceda consecuencialmente al archivo de las diligencias.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad accionada, vulneró o no, el derecho fundamental de petición a la parte accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de febrero de 2021, encaminada a que se brinde

respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: Aporta en copia.

- Documento de identificación.
- Poder otorgado al profesional del derecho.
- Escrito contentivo de la reclamación administrativa, con fecha de radicación ante la Administradora accionada el 25 de febrero de 2021.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. (Aportó en copia).

- Constancia expedida por COLPENSIONES respecto de la historia laboral y cargos desempeñados en la entidad por MALKY KATRINA FERRERO AHCAR.
- Resolución SUB 89456 del 13 de abril de 2021.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T- 373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad Pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el*

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la parte accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

Ahora bien, en el asunto que ahora se resuelve se discute el caso de la ciudadana GLADIS ELENA GIRALDO PÉREZ, quien, con ocasión del fallecimiento de su compañero

permanente, radicó solicitud ante la entidad accionada el 25 de febrero de 2021, en busca del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

CASO EN CONCRETO

La señora GLADIS ELENA GIRALDO PÉREZ pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que considera tiene derecho en razón al deceso del señor ORLANDO DE JESÚS MACÍAS PARRA, quien en vida fue su compañero permanente.

Conforme a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, y como quiera que el objeto de la presente acción constitucional fue satisfecho por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES, en el transcurso del presente trámite, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inane cualquier orden del Juzgado frente a las pretensiones de la tutela que ya fueron materializadas en el curso de la actuación, superándose cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues claro quedó establecido que a través de la Resolución SUB 89456 del 13 de abril de 2021 se dio respuesta a la petición objeto de la acción de tutela que hoy nos convoca.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **GLADIS ELENA GIRALDO PÉREZ** identificada con CC No. 43.340.499, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor PÉDRO NEL OSPINA quien funge como Presidente, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9883547767456239ac5eabb7c855e07e5fa58b4e22e735283dac7e1fbfc7788

Documento generado en 08/11/2021 08:16:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>